



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06709-2006-PA/TC
LIMA
PAULINO PAJARES VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Pajares Vargas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima, de fojas 299, su fecha 15 de marzo de 2006, que revocando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de marzo de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra Edelnor S.A.A., solicitando la reposición de su medidor de luz de suministro N.º 1069516. Afirma que Edelnor ha retirado arbitrariamente el medidor de fluido eléctrico de su domicilio, ejecutando una supuesta deuda por concepto de “recupero de energía por consumo no facturado”, que presuntamente el demandante habría reconocido con la firma de un acta de acuerdo extrajudicial; sin embargo, el demandante niega la validez de la supuesta transacción y señala que los funcionarios de Edelnor le imputaron falsamente el delito de hurto de fluido y, bajo la amenaza de denunciarlo penalmente, lo obligaron a firmar un documento. Afirma que solicitó a Edelnor y posteriormente a Osinerg se le brinde copia de dicho documento de acuerdo extrajudicial, el que hasta la fecha no le ha sido proporcionado.
2. Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente resolución); y recientemente ha sostenido que “sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por el retiro del medidor, tal acto puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo, y resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, de acuerdo con el mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la sentencia de este Tribunal recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06709-2006-PA/TC
LIMA
PAULINO PAJARES VARGAS

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los fundamentos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)